



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado José Alberto Alonso Ovando**, Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por la que se expide Ley de Contribuciones de Mejoras para los Municipios del Estado de Quintana Roo**, con sustento en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Es evidente que nuestro Estado se encuentra inmerso en un dinámico y permanente proceso de crecimiento económico, sobre todo en el ámbito de la actividad turística, lo que a su vez impacta otros ámbitos y presiona creando la necesidad de acompañar dicho crecimiento con obra pública y dotación de infraestructura en general.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

En la mayoría de los casos, la obra pública y la dotación de la infraestructura de servicios, adicional a la que genera el natural crecimiento poblacional, corre a cargo de los municipios en tanto como funciones y atribuciones corresponden a ellos en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los municipios, hoy por hoy, enfrentan un desequilibrio manifiesto entre las demandas de obras y servicios y la disponibilidad financiera para satisfacerlas, en un contexto donde lo social constituye, lógicamente, una prioridad indiscutible.

No obstante, es menester atender con oportunidad los requerimientos que se generan a partir del establecimiento de nuevos polos de desarrollo comercial, turístico, habitacionales o la regeneración o reactivación económica de los ya existentes, so pena de inhibir el proceso de crecimiento al que nos hemos referido.

Para ello, se hace necesario acceder con creatividad a instrumentos de las finanzas públicas distintos a los tradicionales; más allá de los que actualmente considera la legislación hacendaría, sin que constituya una nueva carga para los que no son directamente beneficiarios de las obras o servicios de que se trate, aún cuando es de reconocerse que las nuevas inversiones y los nuevos desarrollos, de una o de otra manera, o en una o en otra proporción, a todos nos beneficia.

Un esquema que, con absoluto respeto a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria y, sobre todo, al “principio de beneficio”, mediante el prorrateo del costo de la obras entre los beneficiarios directos de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

las mismas, le de viabilidad financiera a los proyectos de dotación de obras y servicios de infraestructura, regeneración urbana o reactivación económica de zonas específicas de los municipios del Estado.

Así las cosas, la respuesta creemos encontrarla en el Sistema de Ejecución de Obras Públicas de Infraestructura y Mejoras por Contribución de Mejoras, el que por cierto no resulta nada novedoso en nuestro país; sistema en el que se involucran a la par dos instrumentos de gestión pública: en primer orden, la figura tributaria de la “Contribución de Mejoras”, que, en esencia, cabe apuntar, es diversa al “Impuesto por Plusvalía” o al “Derecho de Cooperación por Obra Pública” y un segundo, que es la Participación Ciudadana.

En efecto, ya existen experiencias exitosas que se han vuelto parte de la cultura ciudadana en Baja California, Sonora, Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Colima, Coahuila, por citar algunos casos.

Ciertamente y de ello existe conciencia: una empresa gubernamental y legislativa como la de impulsar y expedir una ley de ese contenido es, sin duda, la ocasión para múltiples debates; sin embargo, tiene la ventaja y a ello le apostamos, de constituirse, como antes se apuntaba, en un valioso instrumento completo de gestión pública: mediante ella se proporcionaría a las autoridades municipales de toda la entidad federativa, la posibilidad de llevar a cabo obras de infraestructura, mejoras, e incluso servicios públicos que requieren zonas específicas de la comunidad, sin tener que recurrir en su totalidad al erario, lo cual representa una gran ventaja, dado los escasos recursos con que cuentan los municipios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

En ese orden de ideas, el sistema de obra pública y dotación de servicios públicos de infraestructura a zonas específicas de los centros de población que lo requieran para su regeneración urbana o reactivación económica, que en esta iniciativa se ocupa, parte del principio de la recuperación del costo del financiamiento a través de la figura tributaria de la “Contribución de Mejoras” a la que estarían obligadas las personas físicas o jurídicas colectivas, propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicadas dentro de una área de beneficio, técnicamente determinada que obtengan beneficios particulares derivados de la ejecución de la obra pública o mejoras realizadas por los municipios del Estado o sus organismos descentralizados y que dicho beneficio se concentre mayormente en ellos y no en la generalidad de la población.

Así pues, por contribuciones de mejoras entendemos las cantidades que deberán pagar los particulares en proporción a los beneficios que reporten a los inmuebles de su propiedad o posesión, la construcción y reconstrucción de las obras públicas de urbanización o sus mejoras.

Las contribuciones de mejoras serán causadas al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Los respectivos ayuntamientos, mediante disposiciones de carácter general, podrán reducir total o parcialmente el pago de contribuciones de mejoras, cuando el beneficio de las mismas sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

como cuando los beneficiarios de las obras publicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables, entre otros: pensionados, jubilados, indigentes mayores de sesenta años y discapacitados, que no realicen actividad productiva alguna por la cual obtengan ingresos superiores a tres salarios mínimos, otorgándoles este beneficio solo por un inmueble de su propiedad.

Por otra parte, tal y como antes se señaló, a la par del establecimiento en Ley, de las Contribuciones por Mejoras a cargo de los beneficiarios directos de las obras, el Sistema prevé la participación ciudadana o vecinal, a través del consenso previo a la realización de las obras o servicios de que se trate, entre vecinos o beneficiarios y gobierno municipal para, en su caso, obtener los recursos financieros que se requieran para la ejecución de los proyectos, mediante crédito con instituciones financieras a las que podrán acceder los ayuntamientos del Estado, sin mayor tramite, en el momento mismo en que cuenten con la aceptación formal, de por lo menos el número mínimo necesario de los futuros beneficiarios que garanticen la recuperación o el repago del 60 % del costo de la obra.

Con ese propósito, tal y como acontece con las participaciones federales, las contribuciones de mejoras previamente concertadas y que en un futuro se recauden, podrían servir de garantía para la obtención del crédito; evidentemente, mientras mayor sea la cuantía concertada, en relación con el costo de la obra o del financiamiento a solicitar, mayores serán las posibilidades de su obtención.

Ciertamente, esta iniciativa de ley no prevé a detalle las formas y términos de la participación de los obligados a la contribución, llámense vecinos o



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

beneficiarios; participación que tendrá necesariamente que darse en el diseño de los proyectos, costos y administración de las obras, según lo dispongan los respectivos reglamentos municipales, en tanto debe ser materia de los mismos y no de una ley expedida por el Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal.

Sin embargo y para tal efecto, se establece que los ayuntamientos podrán realizar las obras públicas o mejoras a que se refiere esta ley por si mismos o a través de organismos descentralizados o fideicomisos públicos, quienes se encargarán de la administración de los fondos y de vigilar las inversiones que se hagan, con el objeto de dar cabida a la participación ciudadana y vecinal.

En ese mismo tenor, también resulta oportuno comentar que, si bien es cierto, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, considera un apartado denominado derechos de cooperación para obras públicas que realicen los municipios; no menos cierto es que difícilmente podrían resolverse los problemas de carácter fiscal que el repago de un proyecto como este presenta, cuando el apartado de la ley hacendaría existente en esta entidad federativa, por ser un “Derecho” y no propiamente una “Contribución de Mejoras”, está llamado a solventar requerimientos de obras y mejoras, que los ciudadanos en lo individual soliciten y no desarrollos o regeneración de zonas específicas de beneficio colectivo dentro de un municipio o región del Estado, como es el propósito.

Así, dentro de esta naturaleza de norma tributaria, con el objeto de dotar a los ciudadanos no solamente de una norma impositiva sobre todo completa, clara y que de certeza a las relaciones jurídico- tributarias, entre los particulares y la autoridad, se prevé también en el ordenamiento propuesto, los apartados



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

relativos a los plazos o momentos en que nace la obligación de pagar las multireferidas contribuciones, las formas de extinción de las mismas, así como los procedimientos administrativos a que debe de apegarse la autoridad para determinar y requerir el pago de un crédito fiscal.

En este sentido, al otorgar una ley completa a los ciudadanos, no solo les otorga certeza de la actuación de las autoridades dentro del marco del estado de derecho, sino que crea la certidumbre necesaria para planear el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Y dentro de este marco constitucional de legalidad tributaria, se hace patente la garantía de legalidad y de audiencia que consagra la Constitución Política Federal y la particular del Estado, al preverse en la presente Iniciativa, los recursos y medios de defensa que podrán interponer los particulares que pudieran sentirse afectados por los actos de las autoridades en la aplicación de esta Ley.

En este contexto, y considerando una necesidad no solo para las autoridades, sino para todos los entes que conformamos el Estado de Quintana Roo; el contar con leyes completas en su contenido, eficaces en atender la problemática que regulan; legales en cuanto al entorno jurídico vigente, justas para la sociedad a la que se dirige y oportunas para atender con eficiencia los cambios inherentes al desarrollo del Estado, tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente:

**DECRETO**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONTRIBUCIONES DE  
MEJORAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto regular las contribuciones de mejoras, a las que estarán obligadas las personas físicas o jurídicas colectivas, propietarios o poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro de un área de beneficio, que obtengan beneficios particulares derivados de la ejecución de la obra pública o mejoras realizadas por los Municipios del Estado o sus organismos descentralizados, a quienes para efectos de esta misma ley se les denominara los beneficiarios.

Se entiende por área de beneficio, la circunscripción territorial técnicamente determinada, hasta cuyos límites las obras públicas o las acciones realizadas produzcan un beneficio a sus sujetos de contribución o a sus inmuebles.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por contribuciones de mejoras, las cantidades que deben pagar los particulares en proporción a los beneficios que reporte a los inmuebles de su propiedad o posesión, la construcción y reconstrucción de las obras públicas de urbanización o sus mejoras.

**Artículo 3.** Las contribuciones de mejoras serán decretadas por el Congreso del Estado a iniciativa de los ayuntamientos interesados y corresponderá a





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

éstos últimos la determinación individual que corresponda cubrir a cada beneficiado, con base en lo que señale esta ley y el Decreto correspondiente.

**Artículo 4.** Las iniciativas de los ayuntamientos que pretendan beneficiar una zona determinada mediante las contribuciones de mejoras que señala esta ley, en su presentación ante la Legislatura del Estado, deberán ir acompañadas del correspondiente proyecto en el que se incluirá:

I. Diagnóstico: en el que se analizarán la situación actual y las tendencias del área que se pretenda beneficiar, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, equipamiento, servicios, vivienda y demás componentes urbanos.

II. Objetivos: en los que se contemplarán, los propósitos o finalidades que se pretenden alcanzar con la ejecución del programa respectivo.

III. Estrategias: en las que se establecerán los lineamientos y políticas del programa y las alternativas para la ejecución del mismo.

IV. Metas: en las que se precisarán las acciones, obras o servicios, de acuerdo con los objetivos planteados en el corto, mediano y largo plazo.

V. El costo: de las obras y sus etapas de ejecución;

VI. Acciones de inversión: en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

VII. Bases Financiero-Programáticas: en las que se preverán los recursos disponibles para alcanzar los lineamientos programáticos.

VIII. El monto total de las contribuciones de mejoras que se pretenden recaudar para la correspondiente obra pública;

IX. La definición y clasificación de la zona en secciones según los diversos grados de beneficio o mejoría generados por la obra;

X. Los plazos, condiciones y formas de pago, que serán fijados de acuerdo con la importancia económica de la zona beneficiada por la obra y el costo de ésta.

**Artículo 5.** Quedan autorizados los ayuntamientos municipales para contratar desde luego el financiamiento de las obras públicas de urbanización a las que se refiere esta ley, siempre y cuando obtengan la aceptación formal, de por lo menos el número mínimo necesario de beneficiarios que garanticen el 60 por ciento del costo general de la obra de que se trate. De esta circunstancia darán cuenta los ayuntamientos al rendir la cuenta pública anual.

Los Ayuntamientos podrán otorgar en garantía del financiamiento obtenido conforme al párrafo anterior, las contribuciones de mejoras previstas para sufragar las obras públicas de infraestructura y mejoras.

**Artículo 6.** Las contribuciones de mejoras serán causadas al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

**Artículo 7.** Los ayuntamientos podrán realizar las obras públicas o mejoras a que se refiere esta ley por si mismos o a través organismos descentralizados o fideicomisos públicos, quienes se encargaran de la administración de los fondos y de vigilar las inversiones que se hagan.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN**

**Artículo 8.** Estarán obligados al pago de las contribuciones de mejoras:

- I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo siguiente;
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
  - a. Cuando no exista propietario;
  - b. Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
- III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

**Artículo 9.** Para que se causen las contribuciones a que se refiere esta ley, será necesario que los predios beneficiados estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores; y
- III. Cuando no existan calles, los comprendidos dentro de las áreas de beneficio;

**Artículo 10.** Los respectivos ayuntamientos, mediante disposiciones de carácter general, podrán reducir total o parcialmente el pago de contribuciones de mejoras, cuando el beneficio de las mismas sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así como cuando los beneficiarios de las obras públicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables, entre otros: pensionados, jubilados, indigentes mayores de sesenta años y discapacitados, que no realicen actividad productiva alguna por la cual obtengan ingresos superiores a tres salarios mínimos, otorgándoles este beneficio solo por un inmueble de su propiedad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o mano de obra, para la realización de las obras o mejoras a que se refiere esta ley, tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultada dicha autoridad para determinar, en aquellas que se hagan en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

**Artículo 11.** Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

**CAPITULO TERCERO  
DEL OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN**

**Artículo 12.** Serán objeto de esta contribución, la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Las obras de regeneración urbana de aquellas zonas de los centros de población que se requieran para su reactivación económica, social y urbanística, tales como la construcción de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

estacionamientos públicos, mercados, instalaciones deportivas o similares, áreas públicas integrales como son: plazas públicas, plazoletas, parques, jardines, malecones, andadores públicos, calles peatonales, ciclopistas, estacionamientos públicos, camellones, rotondas y glorietas, así como su respectivo equipamiento.

- II. Las de apertura de nuevas vías públicas o las de pavimentación, rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las ya existentes, siempre que el beneficio mayor se concentre en los propietarios o poseedores de inmuebles de un área técnicamente determinada.
- III. Las instalaciones necesaria para dotar a los centros de población de alumbrado público o para mejorar el ya existente.
- IV. La introducción de tubería y demás implementos para la distribución de agua potable.
- V. Conexión de las redes de agua potable y de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.

**Artículo 13.** Se entiende por equipamiento cualquier tipo de instalación de uso público que se encuentre en áreas públicas y que se incluyen en los conceptos descritos en las siguientes categorías:

- a) Pavimentos. Tales como: Asfalto, adoquín, cantera, recinto, todo tipo de empedrado, adocreto, concreto hidráulico simple, concreto



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

hidráulico con color integrado, concreto hidráulico estampado e incrustaciones decorativas en el pavimento.

- b) Obras de albañilería, tales como: demoliciones, nivelación, guarniciones, escalones, rampas, muros de contención, construcción de arriates, jardineras, cárcamos, muretes divisorios, pasos peatonales a desnivel.
- c) Mobiliario urbano. tales como: bancas, botes de basura, cercas para jardinería, barandales y pasamanos, postes para luminarias y su respectiva luminaria, señalización direccional, nomenclatura de calles y avenidas, semáforos para vehículos y para peatones, mapas de ubicación, arriates y macetones, cobertizos en paradas de autobuses y áreas de espera.
- d) Equipamiento de entretenimiento. tales como: Instalaciones deportivas, juegos infantiles, kioscos, escenarios al aire libre para presentaciones teatrales, musicales y espectáculos de luz y sonido.
- e) Equipamiento decorativo. tales como: fuentes, esculturas, monumentos, asta banderas, kioscos y áreas de estar con cobertizo para sombra. Iluminación ambiental decorativa.
- f) Casetas. tales como: casetas de vigilancia, casetas de información, casetas de mantenimiento, casetas telefónicas, casetas de control de estacionamientos, cuartos de maquinas, taquillas y baños públicos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- g) Áreas verdes. tales como: pasto, hiedra, arbustos, plantas de ornato, flores, árboles y palmeras. Iluminación decorativa de jardinería. Así como la tierra vegetal y productos químicos requeridos para su adecuada instalación.
- h) Instalaciones. tales como: instalación eléctrica, hidráulica, sanitaria, mecánica, sistema de irrigación o drenaje pluvial que se requiera para el buen funcionamiento de cualquiera de las instalaciones descritas con anterioridad.

## **CAPITULO CUARTO**

### **BASES PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 14.** El Costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a. El de la ejecución material de la obra.
- b. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue;
- c. Gastos de supervisión.
- d. Los gastos preliminares tales como: proyectos conceptuales y proyecto arquitectónico, difusión, honorarios legales, estudios de mercado, de ecología, y demás que se causen previamente a la ejecución y que sean necesarios para la implementación del mismo.
- e. Pago por adquisición de inmuebles, y





H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

f. Pago de indemnizaciones.

**Artículo 15.** Del costo total de la obra se deducirán las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, según el caso; donativos de particulares y recuperación por ventas de excedentes de terrenos expropiados o adquiridos por cualquier título legal, para la ejecución de la obra.

**Artículo 16.** Para lograr una derrama equitativa del costo total de las obras o mejoras, sobre los predios y fincas localizados en la zona de beneficio, se deberán tomar en consideración, las siguientes bases técnicas generales:

- I. La superficie de cada predio;
- II. La longitud de los frentes a calles o plazas;
- III. La distancia del predio al eje o polo de la obra;
- IV. La influencia de la obra sobre su rentabilidad y valor comercial;
- V. El costo y las características de la obra;
- VI. La capacidad económica media de los propietarios y habitantes de las zonas beneficiadas;
- VII. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:
  - a. Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;
  - b. Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%;

- c. Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arrollo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

VIII. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, las contribuciones serán cobradas a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

IX. Cuando se trate de pavimentos, las contribuciones serán causadas en la siguiente forma:

Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán las contribuciones los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio;

Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo; y

- X. Las contribuciones por obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y
- XI. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas las contribuciones de mejoras serán cobradas a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

**Artículo 17.** Cuando se trate de obras en vías públicas ya existentes, por regla general la cuota correspondiente a la contribución de mejoras, se calculará por unidad de metro cuadrado de superficie de los predios, sin tomar en consideración las construcciones que puedan existir sobre ellos y será tanto



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

más elevada, en la medida en que sea menor la distancia del predio de que se trate al eje de la obra.

**Artículo 18.** En los casos de que se ocupa el artículo anterior, la distancia para los fines del cálculo de la contribución de mejoras a cargo de cada beneficiario, se medirá del centro de gravedad de cada predio al eje de la vía pública de que se trate. En los predios que tengan frente a la misma, la medición se hará sobre la perpendicular al eje. En los demás casos la medición se hará siguiendo la línea más corta sobre los ejes de las calles que conduzcan a la vía pública.

**Artículo 19.** Tratándose de obras de infraestructura y equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados.

**Artículo 20.** En las manzanas, que por pertenecer a un mismo propietario, constituyan un mismo predio, la homogeneización se realizará dividiéndolas en cuatro fracciones, mediante el trazo de una línea media entre los frentes opuestos.

**Artículo 21.** Operará la compensación del crédito fiscal a favor del contribuyente originado por la contribución de mejoras, por la indemnización que le corresponda ante la expropiación o afectación de su propiedad, derivada de la obra.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**CAPITULO QUINTO**  
**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 22.** El Ayuntamiento podrá promover obras públicas o sus mejoras cuyo costo se recupere mediante contribuciones de mejoras, cuando sean solicitadas por:

- I. Los vecinos de la zona o un grupo de titulares de los predios beneficiados con las acciones propuestas, en forma directa o a través de sus comités o asociaciones representativas;
- III. Las asociaciones o patronatos que se integren para la protección del patrimonio urbano y arquitectónico o para la reactivación económica o regeneración urbana de una zona;

El Consejo Consultivo Ciudadano; y

El propio ayuntamiento.

**CAPITULO SEXTO**  
**DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 23.** Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones previstas en las leyes de ingresos de cada Municipio. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente o en las oficinas autorizadas, conforme a lo siguiente:

Cuando corresponda a las autoridades hacendarias formular la liquidación,



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

Cuando el crédito se termine mediante convenio, en el término que éste señale.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere este artículo, determinará la exigibilidad del mismo, independientemente de los accesorios que se generen por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 24.** Para que tenga validez el pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial legalmente requisitado, con el sello y firma del cajero.

**ARTÍCULO 25.** Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier obligación fiscal.

Los contribuyentes podrán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos, siempre y cuando así lo haya autorizado expresamente la autoridad municipal a través de disposiciones generales.

**ARTÍCULO 26.** Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir los créditos fiscales por concepto de contribuciones de mejoras, la autoridad municipal podrá celebrar convenios con aquellos en relación al pago de dichos créditos, mismos que se suscribirán en los términos que fije la propia autoridad de acuerdo con la presente Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 27.** La autoridad municipal por acuerdo del Ayuntamiento, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales en parcialidades, siempre y cuando se garantice debidamente el interés fiscal.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha en que dejó de efectuarse el pago hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida.

**ARTÍCULO 28.** Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

- I. Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, igualmente suficientes.
- II. Cuando el deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal.
- III. Cuando en su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades dentro de los treinta días siguientes al de su vencimiento.
- IV. Cuando el deudor sea declarado en quiebra, concurso o solicite su liquidación judicial; y
- V. Por alguna otra causa debidamente fundada y motivada por la autoridad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 29.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones hacendarias, el monto de los mismos se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. El factor de actualización se obtendrá hasta el diezmilésimo, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo publicado por el Banco de México. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el índice del mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado deberá aplicarse el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**ARTÍCULO 30.** Además de la actualización a que se refiere el artículo anterior deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones y de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. No se causarán recargos a las multas no fiscales.

**ARTÍCULO 31.** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos que se hayan causado, la indemnización a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo,





H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones hacendarias.

En los casos de garantía de créditos fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se paguen dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 32.** Los créditos fiscales a favor de los Municipios del Estado de Quintana Roo, serán preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surte efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, por los que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades hacendarias para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 33.** Las controversias que surjan entre los fiscos estatal o municipal y el federal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que esta Ley se refiere; se determinarán ante los tribunales judiciales de la Federación. En cuanto a las controversias que se susciten entre los fiscos estatal y municipal, será el Tribunal Superior de Justicia del Estado quien resolverá, conforme a las reglas siguientes:

- I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, cuando se trate de la aplicación de los frutos de los mismos bienes o del producto de su venta.
- II. En los demás casos la preferencia en el pago corresponderá al primer embargante.
- III. La preferencia corresponderá al titular de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.
- IV. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al titular de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 34.** El cheque recibido por las autoridades hacendarias que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad municipal requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que se realizó por causas exclusivamente imputables a la Institución de Crédito que será responsable del mismo. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**ARTÍCULO 35.** En ningún caso las autoridades hacendarias podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**ARTÍCULO 36.** Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
  
- II. Las multas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- III. Los recargos.
- IV. La indemnización por cheque no pagado.
- V. Las contribuciones de mejoras previstas en esta Ley, y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

**CAPITULO SÉPTIMO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 37.** Las autoridades municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos previstos en Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 38.** La autoridad municipal donde el contribuyente tenga a cargo el crédito fiscal, formulará la liquidación del adeudo e iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito para que efectúe ante la autoridad hacendaria municipal el pago dentro de los quince días siguientes al de notificación, apercibiéndole que si no lo hiciere se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los accesorios legales correspondientes.

**ARTÍCULO 39.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo de bienes.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

En ningún caso los gastos de ejecución previstos en las fracciones anteriores serán acumulables. Se cobrará el 2% sobre el crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación y se emita resolución favorable.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de fondos de productividad, para las autoridades hacendarias de los municipios.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL EMBARGO**

**ARTÍCULO 40.** El embargo de bienes en vía administrativa procederá:

- I. Transcurrido el plazo de quince días de la notificación de adeudo, si el



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II. A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal.

III. Cuando, a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución.

IV. En los demás casos que prevengan las leyes.

**ARTÍCULO 41.** El ejecutor designado por la autoridad fiscal se constituirá en el domicilio del deudor y, deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo con las formalidades que se señalen en las leyes aplicables para las notificaciones personales; de esta diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se entregará original a la persona con quien se entienda la misma.

**ARTÍCULO 42.** Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él, cumpliendo con las formalidades previstas por el caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 43.** Las autoridades hacendarias, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales y de negociaciones de cualquier género se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más delegaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

**ARTÍCULO 44.** El deudor o en su defecto la persona con quien se entienda la diligencia, podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta respectiva, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo. Asimismo, dicho deudor podrá designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- I. Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- II. En los demás casos:
  - a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
  - b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
  - c) Alhajas y objetos de arte;
  - d) Frutos o rentas de toda especie;
  - e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;
  - f) Negociaciones comerciales, industriales, o agrícolas;
  - g) Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b) de este artículo.

**ARTÍCULO 45.** El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señalare bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o, no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- II. Cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo señale:
- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción territorial del municipio.
  - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
  - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro, o materias inflamables.

**ARTÍCULO 46.** Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor hiciera pago del crédito fiscal, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, haciendo constar el pago en el acta y entregándole original de la misma.

**ARTÍCULO 47.** Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, por la delegación de hacienda, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la delegación de hacienda las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de la presente Ley , e informar acerca de bienes propiedad del deudor libres de gravamen y suficientes para responder del crédito fiscal exigido. Esas informaciones no obligarán a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**ARTÍCULO 48.** Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la autoridad municipal o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades hacendarias federales o estatales, se practicará la diligencia entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad hacendaria municipal y se dará aviso a la autoridad federal o estatal según sea el caso.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la autoridad hacendaria municipal.

**ARTÍCULO 49.** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la autoridad municipal determine formalmente que los bienes son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

**ARTÍCULO 50.** Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén designados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones alimenticias;
- XII. Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o por los organismos de seguridad social;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

XIII. Los ejidos.

**ARTÍCULO 51.** El ejecutor trahará embargo en bienes bastantes para garantizar el crédito fiscal y los vencimientos futuros pendientes dejando todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda y custodia del depositario o los depositarios que fueran necesarios, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las autoridades hacendarias municipales, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios que desempeñan su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados, a satisfacción de la autoridad fiscal.

El depositario será designado por el ejecutor, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en esta Ley y, en su defecto, por las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 52.** El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad municipal a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento en lo dispuesto del primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

Propiedad y del Comercio, la autoridad municipal requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, la autoridad municipal firmará la escritura y el documento relativo en rebeldía de aquél y, lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 53.** Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, acciones, bonos, o cualquiera otros títulos de crédito o de valores y alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, a la oficina de la autoridad municipal competente, la que los conservará bajo su más estricta responsabilidad cuidando de hacer efectivos los títulos a su vencimiento, dejando constancia de ellas en el expediente de ejecución.

**ARTÍCULO 54.** Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 37 de esta Ley, inmediatamente que se reciban por la autoridad municipal. Si se embarga un inmueble, los frutos o productos de éste, se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

**ARTÍCULO 55.** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 56.** Si durante el embargo administrativo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos. La autoridad de la jurisdicción del deudor hará de inmediato la denuncia del caso ante el agente del ministerio público correspondiente, de la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad en el ejercicio de sus funciones y, asimismo, para el efecto de que éste recabe la orden judicial para la rotura de las cerraduras que fuere necesario romper para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que el ejecutor suponga contienen dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, éste trabará embargo en los muebles cerrados y de su contenido, sellándolos y enviándolos en depósito a la autoridad hacendaria municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia autoridad municipal ante la presencia del interesado, haciéndose constar la diligencia de apertura en un acta debidamente circunstanciada. En caso de que el interesado no se encuentre presente, la actuación se llevará a cabo ante la presencia de dos testigos que designará la propia autoridad.

Tratándose de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o bien de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará. Para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

Este mismo procedimiento se aplicará cuando el cargo de depositario recaiga en el propio ejecutado.

**ARTÍCULO 57.** Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA INTERVENCIÓN**

**ARTÍCULO 58.** Cuando las autoridades hacendarias embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

**ARTÍCULO 59.** El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere esta Ley, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, y enterarlos en la caja de la autoridad hacendaria municipal diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesario para proteger dichos intereses, y dará cuenta a la autoridad municipal, la que podrá ratificarlas o modificarlas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, la autoridad fiscal municipal ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se procederá a enajenar la negociación conforme a esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 60.** El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y, plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo de la autoridad municipal, así como para otorgar los poderes generales y especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño, para la conservación y buena marcha del negocio.

**ARTÍCULO 61.** El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad municipal;





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- II. Manifestar a la autoridad municipal su domicilio y casa habitación así como sus cambios;
- III. Remitir a la autoridad fiscal municipal inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean rescatados;

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

- IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas y, entregar su importe en la caja de la autoridad hacendaria municipal diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación;
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquier otro crédito en numerario o en especie;
- VI. Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la autoridad municipal correspondiente, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación precedente, si sólo fueren depositarios interventores;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad municipal competente.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS REMATES**

**ARTÍCULO 62.** La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 65 de esta Ley.
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- III. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.
- IV. En los demás casos que se deriven de la ley.

**ARTÍCULO 63.** Salvo los casos que la presente Ley autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la delegación de hacienda.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta, u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 64.** La base para el remate de los bienes embargados será el 75% del avalúo y para negociaciones el valúo pericial en la primera almoneda y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo, a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado, para que de no estar conforme con la designación y notificación, éstas se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. La oficina que deba proceder al remate, nombrará un perito valuador el que deberá rendir su dictamen en un término de 10 días y deberá hacerlo del conocimiento del deudor.
- II. El deudor que no este conforme con la valuación, podrá nombrar su perito dentro del plazo de tres días, cuando no se designe valuador o habiéndose nombrado, no se presente el dictamen dentro del término, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad
- III. Cuando del dictamen rendido por el perito del deudor resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a la fracción I de este artículo, la autoridad exactora y el deudor, deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un tercer perito que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.
- IV. Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la fracción que antecede con la autoridad exactora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución de crédito autorizada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

En todos los casos a que se refieren las fracciones que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días, contados a partir de su aceptación.

**ARTÍCULO 65.** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquella en que se determinó el precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la delegación de hacienda, y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles exceda de 3 veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere del municipio que se trate, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

**ARTÍCULO 66.** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible hacerlo, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad en el acto de la diligencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 67.** Mientras no se finque el remate, el deudor podrá hacer el pago del crédito fiscal omitido, caso en el cual se levantará el embargo.

**ARTÍCULO 68.** Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

**ARTÍCULO 69.** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**ARTÍCULO 70.** Al escrito en que se haga la postura se acompañará preferentemente con el dinero en efectivo de un certificado de depósito realizado ante una Institución de Crédito autorizada, o ante la propia autoridad municipal, por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto.

La falta de tal depósito implicará que no se dé entrada a la solicitud de postura.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad municipal, se devolverán los certificados de depósito a los postores, o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 71.** El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social.
- II. Las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago.

**ARTÍCULO 72.** El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad hacendaria municipal, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales, y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

**ARTÍCULO 73.** Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad lo aplicará de inmediato en favor del fisco municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

**ARTÍCULO 74.** Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido, y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la autoridad municipal, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedará adeudando.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad hacendaria procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

**ARTÍCULO 75.** Si los bienes rematados fueren inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido, y el postor, dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, enterará en la oficina recaudadora municipal, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Ayuntamiento la otorgará y firmará en su rebeldía.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

**ARTÍCULO 76.** Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportaren, la autoridad municipal que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles, que resulten de los remates celebrados por las autoridades municipales y procederán a hacer cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 77.** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad dispondrá que se entregue al adquirente, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 78.** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por si o por medio de interpósita persona, a los servidores públicos del municipio que se trate. El remate efectuado con infracción a éste precepto será nulo.

**ARTÍCULO 79.** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 37 de esta Ley.

**ARTÍCULO 80.** El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.
- II. A falta de pujas, por la base de la postura legal, no mejorada.
- III. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

**ARTÍCULO 81.** Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se emitirá nueva convocatoria en la que se señalará fecha y hora





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

para que dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, y en este caso la convocatoria se publicará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 25% de la señalada por la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, aceptándose la adjudicación al fisco para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas, aplicando el monto al crédito fiscal.

**ARTÍCULO 82.** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 83.** Cuando existan excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados, se entregarán al deudor, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio deudor acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

La dación en pago sólo procederá mediante acuerdo del Ayuntamiento, quien lo proveerá considerando la comercialización o utilización del bien.

**CAPITULO OCTAVO  
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

**ARTÍCULO 84.** El recurso de revocación procederá contra actos administrativos de las autoridades hacendarias municipales.

**ARTÍCULO 85.** El escrito de interposición del recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se interpondrá por escrito, firmado por el contribuyente o su representante legal, ante la autoridad fiscal competente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.
- II. Se asentará el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal, manifestando el Registro Estatal de Contribuyentes y/o el CURP;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- IV. El escrito de interposición del recurso deberá señalar la resolución o el acto administrativo impugnado y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.
- V. La pretensión que se deduce.
- VI. Los hechos que motiven la interposición del recurso
- VII. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- VIII. En el mismo escrito se ofrecerán las pruebas excepto la confesional y la testimonial de las autoridades.

En caso de que el recurrente omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV de este artículo se deberá prevenir al promovente para que en el término de diez días subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo el recurso se tendrá por no interpuesto.

**ARTÍCULO 86.** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- II. Original o copia autógrafa del documento en el que conste el acto impugnado.
- III. Original o copia autógrafa de la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**ARTÍCULO 87.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que se refieran a resoluciones dictadas en recursos administrativos contemplados en las leyes fiscales o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante la sala competente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- IV. Que se hayan consentido. Se entienden consentidos los actos administrativos contra los que no se interpuso recurso en el término de ley.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. Que fueron dejados sin efecto por la autoridad.

**ARTÍCULO 88.** El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades hacendarias municipales que:
  - A. Determinen contribuciones o accesorios.
  - B. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
  - C. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización.

II. Los actos de autoridades hacendarias estatales que:

- A. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- B. Afecten el interés jurídico de terceros, cuando estos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados.

**ARTÍCULO 89.** La tramitación del recurso de revocación establecido en esta ley, se sujetará a las normas siguientes:

- I. El escrito será presentado durante los cuarenta y cinco días siguientes al cual surta efecto la notificación del acto que se impugna, ante la autoridad fiscal municipal competente.
- II. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.
- III. La autoridad fiscal municipal competente proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término que no podrá exceder de veinte días a partir de la fecha de recepción del escrito.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**ARTÍCULO 90.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado, antes de acudir ante la sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 91.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusto a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material.

**ARTÍCULO 92.** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 89 de esta Ley, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación.

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquella, y procederá el estudio de la impugnación que en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

**ARTÍCULO 93.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 94.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente.

**ARTÍCULO 95.** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal que se trata.

**ARTÍCULO 96.** La autoridad deberá resolver el recurso planteado y, notificar tal resolución dentro de un término de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En todo lo no previsto en la presente Ley, le será aplicable supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal, todos del Estado de Quintana Roo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
XIII LEGISLATURA**  
*Dip. José Alberto Alonso Ovando*

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO**

Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico